

SÍNTESIS SUP-REP-69/2019

RECURRENTE: PAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Tema: Entrevista a Regidor del Ayuntamiento de Puebla

Hechos

Denuncia

08-05-2019. El PAN denunció a José Iván Herrera Villagómez, Regidor del Ayuntamiento de Puebla; Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia por Puebla", por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una entrevista que realizó el servidor público municipal al periódico digital "Síntesis", misma que se publicó en la cuenta de Twitter del citado medio de comunicación.

Entrevista

El regidor hace referencia a las críticas que reciben las y los servidores públicos de MORENA en relación a temas de ambulante e inseguridad, indica que es la estrategia política de la oposición. A pregunta expresa de la reportera respecto si considera que esa estrategia sirva, contestó que considera que va a funcionar de poco y para contextualizar su respuesta, indicó que en la elección del gobierno estatal, es decir, el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en Puebla, el candidato Enrique Cárdenas se posiciona con 20 puntos y Miguel Barbosa con 50.

Sentencia reclamada

31-05-2019. La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, esencialmente, porque del contenido de la entrevista no se advierte expresamente que se llamara al voto.

Recepción y turno

04-06-04-2019. Se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-69/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Admisión

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

Consideraciones

Agravios

A) Violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad. Al momento de analizar la actualización de la infracción denunciada, no se tomó en consideración el carácter de servidor público, así como el alcance de las manifestaciones que emitió en la entrevista.

B) El Regidor del ayuntamiento de Puebla, faltó a su deber al asistir a un evento público

Respuestas

Inoperante. Porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional sí analizó dichos tópicos, arribando a la conclusión que, si bien el regidor municipal se refirió a las candidaturas y sus posiciones, no llamó de manera directa al voto a favor de una candidatura; además de que expuso su punto de vista sobre las supuestas críticas que personas de la oposición realizan al desempeño del actual gobierno municipal. Aunado a que, tales consideraciones no son combatidas de manera frontal.

Inoperante. Del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que se concluyera que la entrevista realizada por el periódico "Síntesis" en la que intervino José Iván Herrera Villagómez, Regidor del ayuntamiento de Puebla, constituyera un acto público con fines proselitistas.

En todo caso, el recurrente se encontraba obligado a derrotar la presunción de licitud de la que goza la entrevista en relación con la labor periodística, lo cual no acontece, por lo que se debe de optar por una decisión que proteja la labor periodística y la libertad de expresión del servidor público

Conclusión: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acto impugnado.

EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución SRE-PLS-23/2019 de la **Sala Regional Especializada**, controvertida por el **PAN**, que determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuida a José Iván Herrera Villagómez, Regidor del Ayuntamiento de Puebla; de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato para la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”; así como de los partidos que integran la coalición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES	4
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. ¿Qué sucedió?.....	6
2. Pretensión	7
3. Decisión.....	8
4. Justificación.....	8
a) Marco normativo.....	8
Uso de recursos públicos.....	8
Protección al periodismo.....	8
c) Análisis del caso	10
5. Conclusión.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Consejo Local / Autoridad instructora:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN y/o recurrente:	Partido Acción Nacional.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada /	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Secretariado: José Antonio Pérez Parra, Lucía Hernández Chamorro y German Vásquez Pacheco.

Autoridad responsable: de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica del INE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecinueve², el PAN **denunció** a José Iván Herrera Villagómez, Regidor del Ayuntamiento de Puebla y a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”³, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una entrevista que otorgó el servidor público municipal al periódico digital “Síntesis”, misma que se publicó en la cuenta de Twitter del citado medio de comunicación.

2. Sentencia de Sala Especializada. El treinta y uno de mayo, la Autoridad responsable determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

3. Demanda. Inconforme, el cuatro de junio, el PAN interpuso el presente recurso de revisión.

4. Remisión y turno. En esa misma fecha se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-69/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

³ Integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁴.

B. Requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) se identifica el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la resolución se notificó al recurrente el **dos de junio** -de acuerdo al dicho del propio recurrente-⁶ y el recurso se interpuso el **cuatro** siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁷.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos⁸, porque el recurso lo interpone el PAN, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, quien a su vez es el denunciante en la queja primigenia y cuya personería le fue reconocida en la sentencia de fondo, por la Autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente impugna la sentencia de la Sala Especializada que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de la infracción que él mismo denunció respecto de la emisión y publicación en la red social Twitter, de una entrevista por parte del Regidor del Ayuntamiento de Puebla, en un medio de comunicación digital.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, 9, 13, 109, y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Manifestación visible a foja 12 de escrito de demanda, "el dos de junio de dos mil diecinueve, se recibió a las 20:00 horas con treinta minutos el oficio INE/JLE/VS/1867/2019 del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado SRE-PSL-23/2019...".

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 45, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué sucedió?

a. Denuncia. El PAN presentó denuncia en contra de los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” -MORENA, PT, PVEM-; de Luis Gerónimo Barbosa, candidato; así como del Regidor del ayuntamiento de Puebla, José Iván Herrera Villagómez, por la presunta realización de actos proselitistas a favor del mencionado candidato, en horario laboral, en contravención del artículo 134 de la Constitución.

Lo anterior, en virtud que el viernes tres de mayo, a las 13:53 horas, el citado regidor respondió a una entrevista realizada por el periódico “Síntesis”, la cual fue difundida en el perfil de Twitter de dicho medio de comunicación -entrevista realizada al término de un evento municipal “Hoy soy regidor”-⁹.

b. Sentencia impugnada. La Sala Especializada acreditó la existencia de dicha entrevista, y consideró que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista del servidor público denunciado, de frente a la situación cotidiana que se vive en Puebla, específicamente acerca del desarrollo del proceso electoral.

Respecto al otrora candidato a gobernador de Puebla, la Sala Especializada señaló que, al no ostentar la calidad de servidor público, no puede atribuírsele la conducta denunciada, aunado a que fue

⁹ **Contexto.** La entrevista se realiza afuera del palacio municipal del ayuntamiento de Puebla, cuando terminó el evento municipal “Hoy Soy Regidor”. La dinámica fue de preguntas y respuestas con una interacción o diálogo entre la periodista y el entrevistado:

“José Iván Herrera Villagómez, Regidor del Ayuntamiento de Puebla: No les queda en este momento otro papel a miembros de Acción Nacional que jugar a la oposición, si, en su momento ellos tuvieron la oportunidad de poder solucionar el tema de los ambulantes y el tema de la inseguridad y ellos son los principales causantes de estos problemas que ahora afectan a la ciudadanía, ellos que no pudieron en su debido momento pararlo cuando tenían mejores condiciones, ahora nosotros toca reparar lo que ellos no pudieron hacer, eso es, no les queda más que jugarle a pegarle a Morena, para que ellos dentro de dos años se puedan reposicionar porque ahorita prácticamente están muertos, esa es su estrategia política.

Reportera: ¿crees que les funcione?

José Iván Herrera Villagómez, Regidor del Ayuntamiento de Puebla: mira no creo que les funcione tú lo puedes ver en la elección para el gobierno estatal, Cárdenas va como veinte puntos y Barbosa con cincuenta, Andrés Manuel sigue en la simpatía de los ciudadanos, Morena es una marca muy fuerte y muy respaldada por los ciudadanos, no creo que les funcione ahorita, pero va a ser muy constante este golpeteo que ellos intenten hacerle a las administraciones de Morena, pero creo que les va a funcionar de poco, porque la ciudadanía sigue simpatizando con nuestro partido, gracias”.

realizada por un tercero y respecto de los partidos que integran la coalición, resultaba inexistente la falta al deber de cuidado.

2. Pretensión

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, al estimar que con la difusión de la entrevista denunciada se vulneró el uso de recursos públicos y se afectó la equidad de la contienda en el proceso electoral extraordinario de la entidad.

Lo anterior, porque la Autoridad responsable no valoró correctamente que, con las expresiones vertidas en ésta se generó una especie de voto tendencioso a favor del candidato de MORENA.

Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en su concepto, el carácter de servidor público, así como la emisión de las manifestaciones que vertió el regidor en la citada entrevista, influyen de manera alguna en la equidad de la contienda del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en Puebla.

El **PAN** manifiesta en esencia los siguientes agravios:

a. Violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad. Porque, por una parte, se acredita la existencia de los hechos y por otro, la Autoridad responsable no analizó los alcances que esas expresiones producen en el marco de un proceso electoral. Aduce que si bien no se emite de manera expresa un llamamiento al voto, las manifestaciones sí influyen en el voto a favor de la coalición denunciada.

b. Calidad de servidor público. Aduce que no se analizó la calidad de servidor público, porque al serle connatural dicha calidad, las manifestaciones que realiza adquieren otro matiz, máxime que las emite dentro de un horario laboral.

c. La vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal se puede actualizar cuando el servidor público actúa sin la medida requerida que le exigen las disposiciones constitucionales y legales. Señala que el regidor faltó a su deber, al haber asistido a un evento público en horario hábil, en el que emitió manifestaciones que demuestran su afiliación a MORENA y su abierto apoyo al candidato de la coalición. En sus palabras, el servidor público tiene libertad de expresión y manifestación, pero acotadas al respeto del principio de imparcialidad.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** por parte de esta Sala Superior consiste en determinar si es apegado a derecho la resolución de la sentencia de la Sala Especializada, en el sentido que las manifestaciones emitidas por José Iván Herrera Villagómez están amparadas por el derecho de libre expresión o manifestación de ideas, en el entendido que las mismas se emitieron y difundieron como parte de la realización de una entrevista con un medio de comunicación digital.

3. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes** y, en consecuencia, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

4. Justificación

a) Marco normativo

Uso de recursos públicos

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

También debe considerarse que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco promocionarse de forma personalizada, en atención al principio de neutralidad.

Protección al periodismo

a. Contexto especial de valoración cuando los hechos denunciados se presentan en el marco del ejercicio periodístico

Esta Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico se debe tener presente que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

La actividad de la empresa periodística goza de una presunción de licitud de sus actividades, ya sea escritas, o difundidas por medios electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario¹⁰.

b. Libertad de expresión y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

Por otra parte, atendiendo la libertad de expresión como aquel derecho a través del cual las personas tienen protegido su acceso a la información pública, esta Sala Superior, también ha fijado criterio específico.

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley¹¹.

Además, este órgano ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el

¹⁰ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹¹ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana¹², han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas¹³, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

c) Análisis del caso

1. ¿Qué decidió la Sala Especializada?

La responsable consideró inexistente el uso indebido de recursos públicos por parte del Regidor del Ayuntamiento de Puebla, en atención a lo siguiente:

- Fue un hecho no controvertido que la entrevista se realizó el tres de mayo, afuera del palacio municipal del ayuntamiento de Puebla, cuando terminó el evento municipal “Hoy Soy Regidor”.
- La dinámica de la entrevista fue de preguntas y respuestas con una interacción o diálogo entre la periodista y el entrevistado.
- Del contenido de la entrevista se puede concluir que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista del servidor público de frente a la situación cotidiana que se vive en Puebla; en específico sobre el desarrollo del proceso electoral.

¹² CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹³ Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”.

- En el caso particular, se determinó que las manifestaciones del Regidor del Ayuntamiento de Puebla no son una invitación directa a votar por determinada candidatura, sino que se trata de una opinión sobre el proceso electoral que se vive en esa entidad federativa.
- Si bien se refirió a las candidaturas y sus posiciones, se dio en este diálogo con la entrevistadora y con la espontaneidad del intercambio.
- El regidor expuso su punto de vista sobre las supuestas críticas que personas de la oposición realizan al desempeño del actual gobierno municipal.
- No existe prueba o indicio que nos lleve a una posible simulación, pago o contraprestación para realizar la entrevista.

2. Contestación de agravios

El recurrente señala en su demanda que la sentencia combatida es incongruente y carente de exhaustividad y que, al momento de analizar la actualización de la infracción denunciada, no se tomó en consideración el carácter de servidor público, así como el alcance de las manifestaciones que emitió en la entrevista.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**.

Porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Especializada sí analizó dichos tópicos, arribando a la conclusión que, si bien el regidor municipal se refirió a las candidaturas y sus posiciones, no llamó de manera directa al voto a favor de una candidatura; además de que expuso su punto de vista sobre las supuestas críticas que personas de la oposición realizan al desempeño del actual gobierno municipal.

Asimismo, la responsable sostuvo que no pasaba desapercibido que en la persona del regidor coexiste una dualidad de caracteres, esto es, como servidor público y como militante de una fuerza política y que, ante ello, debía atenderse el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de **realizar un análisis contextual en cada caso concreto**, a efecto de verificar la posible afectación de las manifestaciones vertidas por parte de algún servidor público.

Así, en el particular, la Sala Especializada concluyó que **el regidor no invitó de manera directa a votar por determinada preferencia electoral**, sino que solamente emitió su opinión acerca del estado que guarda el desarrollo del proceso comicial que se vive en su entidad y llegó a un punto en donde se refirió a las críticas que estaban recibiendo las distintas fuerzas políticas del estado.

Respecto al motivo de inconformidad del recurrente, en el sentido de que, si bien con las manifestaciones que el regidor hizo durante la entrevista, no se llama de manera expresa al voto, estas sí pueden influir en el voto de los ciudadanos a favor de la coalición denunciada, debido a que, las manifestaciones que realiza un servidor público, en el marco de un proceso comicial, adquieren un matiz con cierto nivel de influencia, a favor o en contra de alguna postura política.

Las anteriores consideraciones no son combatidas de manera frontal, por el recurrente.

El PAN sólo reitera en sentido contrario las consideraciones de la responsable sin combatirlas ni señalar una posible interpretación diversa, pues se limita a afirmar que el contenido de la entrevista sí influye en la voluntad del electorado.

De esta manera, independientemente de que sea o no correcto lo señalado por la responsable, el recurrente se limita a referir que las manifestaciones sí influyen en el electorado, sin indicar **alguna razón por la cual considere que lo sostenido por la responsable en este tema sería incorrecto.**

En el mismo sentido, es igualmente **inoperante** el dicho del recurrente, en el sentido que la Sala Especializada fue omisa en realizar mayores diligencias, sin que al respecto diga cuáles o en qué sentido.

Asimismo, el PAN indicó que el Regidor del ayuntamiento de Puebla, faltó a su deber, al asistir a un evento público en horario hábil, en el que emitió manifestaciones que demuestran su afiliación a MORENA y su abierto apoyo al entonces candidato de la coalición. En sus palabras, el servidor público tiene libertad de expresión y manifestación, pero acotadas al respeto del principio de imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio también es **inoperante.**

Porque del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que se concluyera que la entrevista realizada por el periódico “Síntesis” en la que intervino José Iván Herrera Villagómez, Regidor del ayuntamiento de Puebla, constituyera un acto público con fines proselitistas, como ya se mencionó.

Contrariamente, únicamente se acreditó la realización de dicha entrevista, precisando que no existe prueba o indicio que llevara a concluir a una posible simulación, pago o contraprestación para realizarla.

Además, como ya se dijo, en torno al contenido de la entrevista se mencionó que las manifestaciones del Regidor del Ayuntamiento de Puebla no constituyen una infracción en materia electoral.

En todo caso, el recurrente se encontraba obligado a derrotar la presunción de licitud de la que goza la entrevista en relación con la labor periodística, lo cual no acontece, por lo que se debe de optar por una decisión que proteja la labor periodística y la libertad de expresión del servidor público¹⁵.

Asimismo, se debe recordar que para esta Sala Superior resulta importante la figura de manifestación expresa o “express advocacy”, como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley¹⁶.

Siendo que el recurrente no señala qué tipo de expresiones constituirían llamados expresos al voto.

Por el contrario, se advierte que las expresiones se emitieron dentro del marco de la libertad de expresión ejercida por el medio de comunicación que produjo la entrevista, el cual, como se ha sostenido reiteradamente por parte de esta Sala Superior, desempeña una actividad periodística e informativa que se presume lícita, salvo prueba con contrario, esto es, en tanto no existan medios de prueba a través de los cuales se pueda sostener que se está desempeñando una actividad que recibió una contraprestación a cambio¹⁷.

¹⁵ Sirve a lo anterior la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

¹⁶ De acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 15/2018 de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

5. Conclusión.

En consecuencia, al no haberse cuestionado frontalmente los argumentos de la Autoridad responsable, así como al hecho de que no se combate la totalidad de las razones expuestas por la Sala Especializada, es que los agravios devienen **inoperantes**.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁸.

En consecuencia, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión, por lo que no es dable a esta Sala Superior modificar o revocar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

¹⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE